

EJECUTIVO No 2009 00033
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUZ HERMINDA RUEDA CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el profesional Universitario de la Regional Bogotá, WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número 725031170049638.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2009 00033 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUZ HERMINDA RUEDA CRUZ identificada con la c de c nro. 20.090.033 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2013 00109
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EMERITA AGUIRRE LÓPEZ
ÁNGEL MARÍA VIRGUEZ MORA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 NOV 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado ANDERSON FABIAN CAMACHO SOLANO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170073761**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2013 00109 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EMÉRITA AGUIRRE LÓPEZ y ÁNGEL MARÍA VIRGUEZ MORA identificados con la c de c nro. 20.426.824 y 80.321.134 respectivamente por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO 251484089001 2016 00065
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ORLANDO BOHÓRQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 137 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2017 00105
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SANDRA ÁVILA GALINDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

0 4 NOV 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado ANDERSON FABIAN CAMACHO SOLANO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número 725031170111923.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2017 00105 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SANDRA ÁVILA GALINDO identificada con la c de c nro. 20.429.215 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

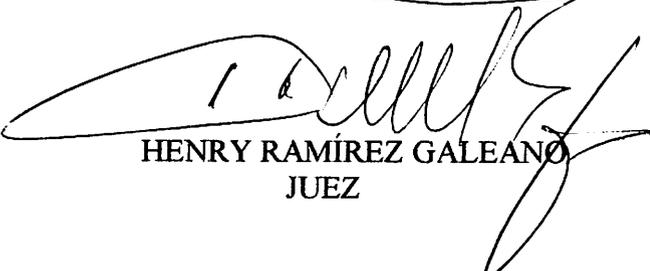
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2018 00048
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones números 725031170121301, 4481860002769351.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2018-00048 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO identificada con la c de c nro. 1.071.578.528 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00076

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: ELISEO HERNÁNDEZ LÓPEZ
ALCIDES BASTO TRIANA**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 NOV 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **ALCIDES BASTO TRIANA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170161002 contenida en el pagaré No. 031176100008634 suscrito por el demandado el día 19 DE ENERO DE 2018; **NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$907.330,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$38.940,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

En decisión adiada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago y al demandado se notifica del mandamiento de pago el 08 de octubre de 2019 a través de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para

ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170161002 contenida en el pagaré No. 031176100008634**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ALCIDES BASTO TRIANA**, identificado con la c de c nro. 3.076.084 dentro del ejecutivo 2019 00076 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170161002 contenida en el pagaré No. 031176100008634.**

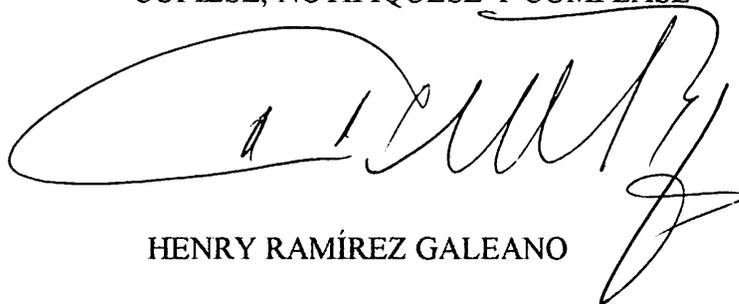
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de JN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESION 25 148 40 89 001 2019 00102
 SOLICITANTE ALIRIO VANEGAS RAMIREZ
 CAUSANTE LUIS ARTURO PULGARIN Y
 ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2022

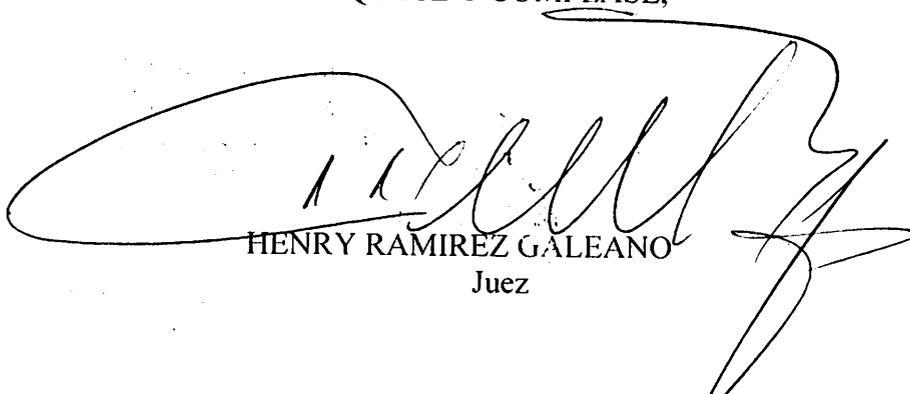
El Abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto en la cual imparte aprobación del trabajo de partición, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe haber una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual. Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas. En consecuencia SE DISPONE:

Primero : CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, el recurso de apelación promovido por el abogado DEBINSON GUZMAN JARABA

Segundo: REMITIR mediante mensaje de datos lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 HENRY RAMIREZ GALEANO
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
 Nro. 132 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTEJECUTIVO 25 394 31 84 001 2019 00124
DEMANDANTE GENNY MARIA ESGUERRA
Demandado: ANGEL ANZOLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por GENY MARÍA ESGUERRA, en contra de ANGEL ANZOLA, en el que en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 27 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada, es de acotar se recibió comunicación de la Gobernación de Cundinamarca, frente a la solicitud de medida cautelar quien comunica que el señor ANGEL ANZOLA no figura como servidor público o contratista y que ANGELMIRO ANZOLA con c de c Nro. 79,747.286, se encuentra inactivo por lo tanto se encuentra desvinculado a la planta de personal de Instituciones educativas de la secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVISORIO
DEMANDANTE
DEMANDADO

25 148 4089 001 2019 00180
LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISFÍN,
MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, YORLENA
Y WILSON CASTILLO ALGECIRA.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876

Caparrapí (Cundinamarca),

0 4 NOV 2022

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General de Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe haber una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual. Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas. En consecuencia SE DISPONE:

Primero : CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, el recurso de apelación promovido por el abogado DEBINSON GUZMAN JARABA

Segundo: REMITIR mediante mensaje de datos lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY RAMIREZ GALEANO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 132 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 251484089001 2019 00189
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUZ MARINA ALFONSO SILVARÁ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ~~132~~ Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA
DEMANDANTE
Demandado

25 394 31 84 001 2019 00197
LILIA CAMACHO BONILLA
CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ
BANCOLOMBIA
HEREDEROS DE HELIODORO BONILLA MARROQUIN
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

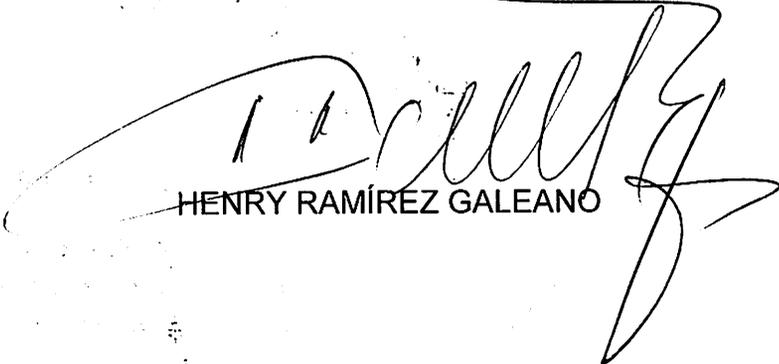
Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la actora en memorial que antecede peticionando se requiera a la ORIP de La Palma Cundinamarca, para que registre la sentencia proferida en este asunto, en consecuencia SE DISPONE

Oficiar por Secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de la Palma Cundinamarca, para que proceda en forma inmediata registrar la sentencia adiada 23 de junio de 2021, proferida en este Proceso, dentro del término de tres (3) días, so pena de las sanciones previstas en el art. 44 del C G P, esto es multa hasta por 10 SMLMV, aclarando que este Despacho Judicial se ratifica en el contenido de la mencionada providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

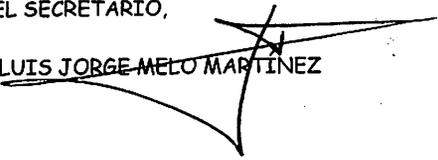
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 251484089001 2020 00087
DEMANDANTE ROSA CAMPOS GARZON
DEMANDADO ALFREDO ALVAREZ FANDIÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 04 NOV 2022

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en el numeral séptimo de la parte resolutive de la SENTENCIA que antecede, P, por anterior SE DISPONE:

APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO 2020 00097
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FABIO ALVARADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2022

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
137 Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO.

SUCESION DOBLE INTESTADA: 251484089001 2020 00130
CAUSANTES: MARIA GRACIELA PEREZ DE ANGEL
PEDRO PABLO ANGEL
SOLICITANTE CARLOS HUMBERTO ANGEL PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Por cuanto no se logró adelantar la audiencia virtual inventarios y avalúos, por problemas de conectividad que se encontraba programado para el pasado 14 de octubre hogaño, de conformidad lo normado en el art. 501 del C G P, SE DISPONE:

Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Inventarios y Avalúos para el día dieciocho (18) de noviembre del presente año, a la hora de las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 137 Fijado Hoy 08 NOV 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

SUCESION 25 148 40 89 001 2020 00134
SOLICITANTE VICTOR MANUELL RIAÑO UMAÑA
EDGAR RIAÑO UMAÑA
CAUSANTE SAMUEL RIAÑO MONROY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pnicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

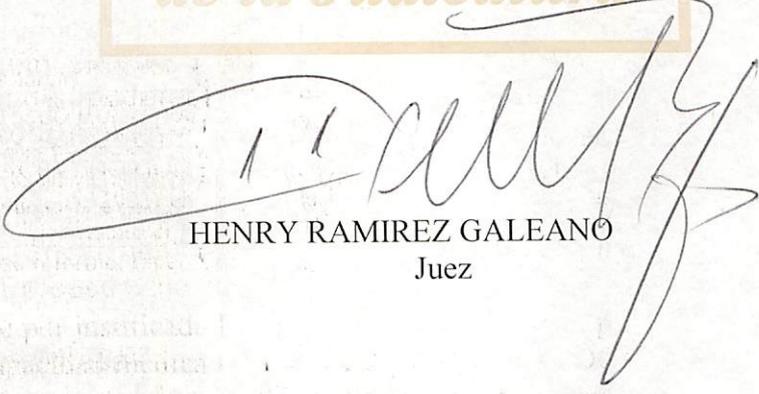
Caparrapí (Cundinamarca), _____

El abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, solicitó aplazamiento de la Inspección Judicial que se encontraba programado para el 3 de noviembre de 2022, en virtud a la incapacidad por siete días, de otra parte la abogada CLARA ALICIA CARRILLO PARRA por cuanto el perito HUGO ORTEGA no puede asistir al mismo y solicita acompañamiento policial para poder elaborar su informe, En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el 3 de de noviembre hogaño, por incapacidad médica al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, del mismo se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

Segundo: Teniendo en cuenta lo peticionado por la abogada CLARA ALICIA CARRILLO PARRA, se solicitará al Comandante Estacion de Policia del lugar, para que preste acompañamiento policial al perito HUGO ORTEGA, para que se desplace ante los predios de la sucesión, y una vez allegue el respectio dictamen se corra traslado.

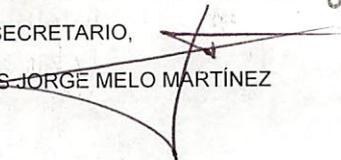
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMIREZ GALEANO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 137 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

MONITORIO : 251484089001 2021 00021
DEMANDANTE LUZ CECILIA SALINES CARO
DEMANDADO LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, _____

04 NOV 2022

Por cuanto no se logró adelantar la audiencia presencial que tratan los arts. 372 y 373 del C G P , por inasistencia de las partes que se encontraba programado para el pasado 18 de octubre hogano, SE DISPONE:

Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Inventarios y Avalúos para el día quince (15) de noviembre del presente año, a la hora de las 10:00 de la mañana .

Se advierte a las partes que de conformidad lo normando en el art. 372 del C G P que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 132 Fijado Hoy 08 NOV 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

PERTENENCIA 251484089 001 2021 00056
 DEMANDANTE JOSE ANTONIO MORENO VELOSA
 DEMANDADOS ELKIN JULIO MADRID
 DEIBIS JAIR JULIO DONATO
 HUMBERTO ANGFL JULIO MADRID
 ANGEL DARIO JULIO MADRID
 OLGA LUCIA JULIO MADRID
 CANDELARIA MADRID SANCHEZ
 CENITH TRNASPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

ANTECEDENTES PROCESALES

En el presente asunto se tiene que el señor JOSE ANTONIO MORENO VELOSA, a través de apoderado, presentó demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID, HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID, ANGEL DARIO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SANCHEZ, CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el ítem de Notificaciones manifiesta y reitera que a los demandados se pueden ubicar en la vereda San Ramón del municipio de Caparrapí Cundinamarca, quienes son ampliamente conocidos, exactamente a la entrada a la vía que conduce a la Inspección de Córdoba, Mediante providencia del **26 de agosto de 2021** se admite la demanda.

Posteriormente, en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, quien manifestó desconocer la ubicación dirección de los demandados DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID, HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID, ANGEL DARIO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SANCHEZ, este despacho mediante auto del 31 de mayo de 2022, accedió a ordenar su emplazamiento y una vez surtido el trámite previsto en el art. 108 el C G P se designó el curador ad litem para que los represente, quien fue notificado y contestó en oportunidad.

Sin embargo, el día 30 de agosto de 2022 se notificó personalmente al señor ELKIN DARIO JULIO MADRID el contenido del auto admisorio y se surtió el traslado de la demanda y sus anexos.

Los demandados ELKIN DARIO JULIO MADRID, DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ANGEL DARIO JULIO MADRID y OLGA LUCIA JULIO MADRID, contestaron la demanda a través de apoderado en la cual proponen excepciones de mérito del cual se surtió el correspondiente traslado.

Es de acotar que en la contestación de la demanda fueron allegados los registros civiles de defunción de los demandados **CANDELARIA MADRID DE JULIO** y

HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID, quienes fallecieron el **7 de octubre y 29 de septiembre de 2019**, respectivamente, con auto del 7 de octubre del presente año se tiene por incorporados en el expediente y se deja en conocimiento de las partes. Sin pronunciamiento de los mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por lo anterior se tiene que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causa de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 7 de julio de 2021, el libelo no podía dirigirse en contra de **CANDELARIA MADRID DE JULIO y HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID**, pues según los registros civiles de defunción allegadas en la contestación de la demanda, habían fallecido el **7 de octubre y 29 de septiembre de 2019**, respectivamente, de suerte que, ya no tenían capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir que no

basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado. En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena

Se tiene entonces de haberse llamado al proceso a **CANDELARIA MADRID DE JULIO y HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID**, fallecidos **7 de octubre y 29 de septiembre de 2019**, respectivamente, esto antes de la iniciación del proceso, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad mencionada.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad del actuado a partir del auto que admite la demanda del 26 de agosto de 2021, advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2 del art. 138 del C G P la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamento, de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el art. 87 del C G P, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como está el fallecimiento de los de los precitados demandados, tal como se acredita con los Registros Civiles de defunción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

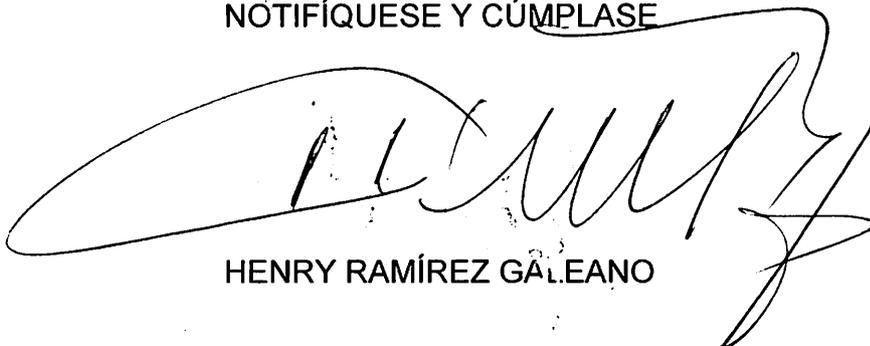
RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de agosto de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C G P, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia. Se advierte que con arreglo al inciso 2 del art. 138 del C G P la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamento, de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el art. 87 del C G P, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena rechazar el mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sentencia 2022 00045
Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 4089 001 2021 00068
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 NOV 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE DE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170187338 contenida en el pagaré No. 031176100010256 suscrito por el demandado el día 04 DE JULIO DE 2019.

UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.041.768,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 4.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 23 DE JULIO DE 2019 al 23 DE JULIO DE 2020 y los correspondiente intereses moratorios.

En decisión adiada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado **ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ**, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, por su no comparecencia se le designó curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían

con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la 725031170187338 contenida en el pagaré No. 031176100010256.

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Pago total de la obligación, prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, abuso de posesión economía dominante, usura y transacción

Frente a las **EXCEPCIONES** propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Sin embargo, respecto al **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dicha excepciones sin embargo, de acuerdo al pagaré arrimado al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por la demandada, si la deudora realizó abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION. Se tiene que el curador ad litem no sustenta dicha excepción, ahora bien de las fechas de suscripción del título valor, de su vencimiento, de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, no se encuentran prescritos, los documentos contienen los requisitos sustanciales para su existencia, respecto de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y procede su cobro, por cuanto con la exigibilidad del pago del valor incorporado en el título, es actualmente exigible.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que: "límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen

DEL ABUSO DE LA POSICION ECONOMICA DOMINANTE No se avizora la prosperidad de dicha excepción, según los títulos allegados con la demanda: obligación No. 725031170187338 contenida en el pagaré No. 031176100010256, presta mérito ejecutivo, es una obligación clara en la que figura como demandado el señor ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ

Para que exista **USURA** debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Este despacho considera que el medio de defensa planteado por el curador ad litem está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda.

TRANSACCION: No hay prueba que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, la cual esta excepción no está probada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas de Pago total de la obligación, prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, abuso de posesión economía dominante, usura y transacción

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ALEX ALEXIS ANDRARDE ORTIZ**, identificado con la c de c nro. 1004381783 dentro del ejecutivo 2021 00068 y a favor de la Entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la obligación No. 725031170187338 contenida en el pagaré No. 031176100010256.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que: "límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen

DEL ABUSO DE LA POSICION ECONOMICA DOMINANTE No se avizora la prosperidad de dicha excepción, según los títulos allegados con la demanda: obligación No. 725031170187338 contenida en el pagaré No. 031176100010256, presta mérito ejecutivo, es una obligación clara en la que figura como demandado el señor ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ

Para que exista **USURA** debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Este despacho considera que el medio de defensa planteado por el curador ad litem está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda.

TRANSACCION: No hay prueba que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, la cual esta excepción no está probada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** No probadas las excepciones propuestas de Pago total de la obligación , prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, abuso de posesión economía dominante, usura y transacción

Segundo: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ**, identificado con la c de c nro. 1004381783 dentro del ejecutivo 2021 00068 y a favor de la Entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la obligación No. 725031170187338 contenida en el pagaré No. 031176100010256.

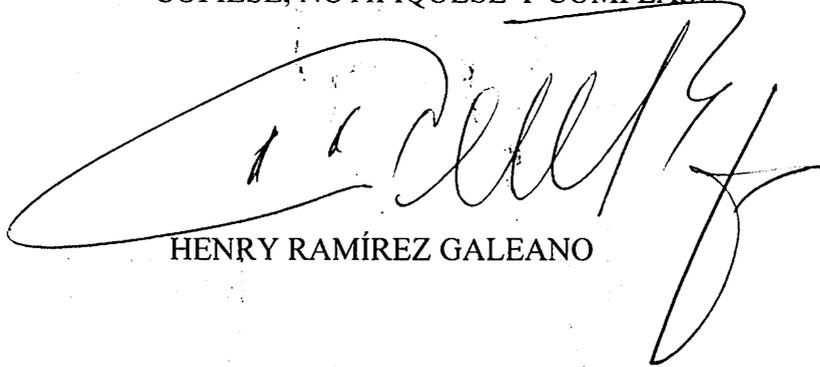
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLORES DE PESOS (\$ 2.000.000 = .00) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ~~37~~ Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS TORGE MELO MARTINEZ

Alimentos
DEMANDANTE
Demandado

25 394 31 84 001 2021 00086
ROSA GENITH CHÁVEZ CIFUENTES
MARCO TULIO MARTINEZ VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Visto el Informe que antecede en la cual se deja constancia que no se logró obtener el acuse de recibido al correo enviado al correo majuma82@hotmail.com del demandado, a pesar que la parte interesada inicialmente allegó constancia de recibido la citación para notificación, y ha sido imposible comunicarse con el señor MARCO TULIO MARTINEZ VARGAS, ya que su celular pasa a correo de voz, es de anotar lo siguiente:

Que revisado el proceso se observa que la dirección aportada en la demanda de fijación de cuota alimentaria del señor MARTINEZ VARGAS corresponde a la carrera 6 Nro. 9 A 01 de Guaduas Cundinamarca, celular 3166401017, así las cosas es procedente intentar la notificación en dicha dirección, en consecuencia SE DISPONE

Comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Guaduas Cundinamarca, a fin de que proceda a surtir la notificación personal de La providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de alimentos al señor MARCO TULIO MARTINEZ VARGAS, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto señalado. Librese despacho comisorio, anexando copia del auto admisorio, copia del presente auto y del traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 132
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ